



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **03/2023-12**, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

en contra del acuerdo dictado en audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, dictado por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a la controversia del orden familiar sobre **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, que promovió

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

contra

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

[3] en los autos del expediente número **12/22-1**, y;

RESULTANDOS:

1.- El día **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós**, el Juez del conocimiento dictó en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, entre otras cosas el auto que a la letra dice:

Enseguida el titular de los autos acuerda: *se tienen por hechas las manifestaciones de los abogados patronos de la parte demandada y de la parte actora, por cuanto a las manifestaciones del actor no es procedente justificar la inasistencia*

de su representado [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], atento a que la documental que exhibe es una copia simple la cual incluso es expedida por lo que se advierte de un tercero [No.5] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], del cual se advierte que es la inscripción y acceso a un congreso comercial 2022, sin que del mismo se advierte que sea de carácter obligatorio, y atento a que refiere que por cuanto a los atestes ofertados de su representado solamente a él le constan los hechos directos, lo mismo no es procedente a que el presente juicio se encuentra fijada la litis, aunado a que con las facultades que les confiere como abogados patronos, los autos se encuentran a la vista de los mismos, por lo tanto se reitera que no es procedente justificar la incomparecencia de su representado parte actora, [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que deberá de continuarse con las pruebas que se encuentren legalmente preparadas, siendo la testimonial ofertada por la parte actora, a cargo de los testigos [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que atento a la certificación que antecede de la Secretaria de Acuerdos y atento a la incomparecencia injustificada de los mismos, y toda vez que la citación se señaló que en caso de no presentarlos sin justa causa se haría acreedor a una medida de apremio consistente de veinte unidades de medida y actualización sin embargo el ofrecimiento de la prueba se advierte que el oferente se comprometió en día y hora hábil a sus testigos, con las facultades que la ley le confiere al suscrito juzgador se procederá a regularizar la admisión de la citada prueba por cuanto que a si bien es cierto se oferto en tiempo y forma y la misma se encuentra admitida, sin embargo, atento a la naturaleza de la prueba y a lo que señala el artículo 380 del Código Procesal Familiar, lo correcto es apercibir al oferente de la prueba que en caso de no presentar a sus testigos se le declara desierta la prueba ya que se compromete en el ofrecimiento a presentarlos, por lo tanto, se regulariza el mismo debiéndose en su caso apercibir a la parte actora en lo principal y demandada reconventional, que en caso de no presentar a sus testigos se le declara desierta la prueba ya que se compromete en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ofrecimiento a presentarlos, por lo tanto, se regulariza el mismo debiéndose en su caso de apercibir a la parte actora en la principal y demandada reconvenional, que en caso de no presentar a sus testigos en la fecha señalada para la continuación de la presente audiencia, sin justificar la incomparecencia de los mismos, se declara desierta dicha probanza, por cuanto a la documental científica marcada con el número 1, del escrito 7494, y admitida en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, atento a que la parte actora en lo principal y demandado reconvenional no presenta ante este juzgado los medios para su reproducción, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, declarándole **desierta** dicha prueba por falta de interés, Y toda vez que no quedan pruebas pendientes de desahogar en esta audiencia de la parte actora en lo principal y demandado reconvenional, se procede al desahogo de las pruebas ofertadas por la parte demandada reconvenional, admitidas en auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, que recayó al escrito 7610, siendo la confesional a cargo de*

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

2. Inconforme con el contenido de dicha resolución, el abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de **apelación** el día *veintitrés de noviembre del dos mil veintidós*, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales **569, y 586** todos del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la idoneidad del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo 579 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado son admisibles en efecto devolutivo todas las apelaciones a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo; así mismo el ordinal **572¹** fracción **III** del ordenamiento legal invocado, establece que serán apelables los autos cuando así lo expresare la Ley Adjetiva, situación que así acontece de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 de la ley en comento, que establece que la resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto

¹ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y;"



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

devolutivo, de ahí que el recurso hecho valer **es el idóneo únicamente por cuanto a dicha determinación emitida.**

No así, respecto del diverso auto dictado en la audiencia en análisis de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, en el cual se declara desierta la documental científica marcada con el numeral 1, del escrito 7494 y admitida en auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, en virtud de que dicho auto no se encuentra de los expresamente apelables.

De ahí que este Tribunal Colegiado estime que **EL RECURSO DE REVOCACIÓN** es el medio de impugnación idóneo para combatir la declaración de estimar desierto un medio de prueba.

Lo anterior, es así, ya que al ser el recurso de apelación un medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva familiar, y de acuerdo con esta regla, al no quedarse consignada, la determinación que nos ocupa, como recurrible mediante el recurso de apelación, la misma por exclusión es impugnabile a través de un recurso diverso.

Lo que resulta de la aplicación del principio general de interpretación de la ley, de que la norma específica excluye la aplicación de la genérica. De ahí, que esta Sala ha de observar enteramente y aplicar las normas procesales consideradas de orden público sin que pueda alterar las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

normas esenciales del procedimiento, conforme lo determina el artículo 5 del Código Adjetivo en consulta, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.”

Determinar lo anterior, no se considera violentar el derecho de acceso a la justicia del recurrente ya que el establecimiento de requisitos para la interposición de los recursos, no constituye una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse, como lo es el establecimiento de requisitos, para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Lo anterior se estima así, ya que soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que la recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

*“Época: Décima Época
Registro: 2005917
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
Página: 325*

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

Finalmente, atento a que no es **idóneo** el recurso de apelación interpuesto por abogado patrono de la parte actora, únicamente por cuanto al auto dictado en la audiencia en análisis de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, en el cual se declara desierta la documental científica marcada con el numeral 1, del escrito 7494 y admitida en auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

III.-OPORTUNIDAD. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **574** fracción III² de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los tres días y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que la resolución de la que se adolece el recurrente fue notificada a las partes el mismo día de la audiencia en comento (diecisiete de noviembre del dos mil veintidós), surtiendo sus efectos el día **dieciocho** del mismo mes y año, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día

² **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...
III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, siendo inhábil el día diecinueve y veinte de noviembre del dos mil veintidós, en mérito de lo anterior y toda vez que el auto que se recurre fue debidamente notificado por conducto del abogado patrono del actor el día de la audiencia (diecisiete de noviembre del dos mil veintidós), aunado a que el primigenio estableció al finalizar la audiencia correspondiente, entre otras cosas, lo siguiente:

“...quedando en este acto debida y legalmente notificados tanto la parte actora por conducto de su abogado patrono, como la parte demandada y su abogado patrono, así como la Ministerio Público adscrita a este Juzgado.”.

En consecuencia, en términos del numeral 141 en relación al 574 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, el termino judicial empieza a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación personal correspondiente, esto es, desde el día dieciocho y concluyendo el veintitrés, ambos del mes de noviembre del multicitado año, siendo inhábil el día diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintidós y no como de manera incorrecta lo señaló el primigenio por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

IV.- Mediante escrito presentado el catorce de diciembre del dos mil veintidós, el recurrente formuló el agravio³ que le ocasiona el fallo impugnado. Precisado lo anterior, y como si a la letra se insertasen los agravios del

³ Fojas de la 5 a la 8 del presente Toca.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el inconforme básicamente se duele de:

En su expresión **única** de agravio, de que El auto dictado en diligencia de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, no se le tuvo por justificada su incomparecencia, a pesar de que presentó justa causa para no comparecer a través de los escritos registrados bajo los números de cuenta 9138 y 9284, los cuales fueron del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose el justificante laboral, por el emisario legalmente constituido en su carácter de abogado patrono.

V.- Ahora bien, después de un análisis minucioso del agravio esgrimido, esta Sala revisora considera que es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se admite la prueba ofrecida por la parte demandada en lo principal y actora reconvenzional, consistente en la confesional a cargo de **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa sería declararlo confeso de las mismas.

En ese sentido por cuanto a su escrito presentado bajo el número 9138 al cual le recayó el acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós; este cuerpo colegiado determina no entrar a su estudio toda vez

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que fue presentado y acordado con fecha previa al desahogo de la audiencia, y por lo tanto se considera con un hecho consentido, el cual no se combatió mediante el recurso correspondiente.

Ahora bien, por cuanto a lo que refiere en el escrito de número de cuenta 9284, este cuerpo colegiado estima que no existe justa causa por lo cual [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], no haya comparecido al desahogo de la prueba confesional el día y hora señalado, en virtud de que como lo refiere el primigenio, se trata de la valoración de una copia simple, y si bien es cierto es un indicio, también es cierto que la misma no se encuentra robustecida mediante diversa prueba; aunado a que no se advierte que el evento señalado sea de manera obligatoria o forzosa, así como las consecuencias derivadas ante la inasistencia.

No obstante, lo anterior como lo refiere el recurrente, se advierte que para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, por auto de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, se advierte que el A quo señaló nueva fecha; sin embargo, contrario de lo que señala el recurrente, en ningún momento se le tuvo por justificada su inasistencia.

Por lo tanto, al haber estado debidamente notificado y apercibido del desahogo de la prueba, se actualiza la hipótesis que establece el artículo 330, fracción I



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

del Código Procesal Familiar en vigor que al respecto señala:

“...El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;...”

Ante tales consideraciones y toda vez que mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, el Juez de grado inferior hizo el debido apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 330 de la Ley Adjetiva Familiar, se le declararía confeso de todas y cada una de las posiciones que fueran calificadas de legales, encontrándose el apelante debidamente notificado de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de noviembre dos mil veintidós, como obra en el testimonio del sumario dentro de la fojas 215 al 224, mediante notificación personal; por lo cual resulta indubitable que el apelante tenía conocimiento de que debía comparecer a la audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós y que, además, si no comparecía sin justa causa sería declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales, razones por las cuales este Tribunal de Alzada considera debidamente fundado y motivado tanto el auto que declara confeso al apelante como el que hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VI.- En las anotadas condiciones, y al ser **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto e **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** del auto dictado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós; dictado por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACION DE COSA JUZGADA** promovido **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** en el expediente número **12/2022-1**.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, al tratarse de un asunto del orden familiar no exceptuado en el precepto legal señalado, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 572, 574, 576, 583, 586 y 587 del Código Procesal Familiar y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós; relativo a que se declaró deserta la prueba documental científica marcada con el número 2; dictado por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACION DE COSA JUZGADA** promovido

[No.14] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

contra

[No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el expediente número **12/2022-1**.

SEGUNDO.- Se **desecha** el recurso de apelación hecho valer por el abogado patrono de la parte actora, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente en contra del auto en audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós; dictado por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACION DE COSA JUZGADA** promovido

[No.16] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

contra

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

do_ [3] en el expediente número **12/2022-1**, en términos de lo expuesto en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se CONFIRMA el auto dictado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.

QUINTO.- No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

SEXTO.- Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen, así como el testimonio formado por motivo de la sustanciación del presente recurso y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE**

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO
PRIETO**, quien da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca
Civil número 03/2023-12, del expediente 12/22-1. CIAA/RVA/mgee.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/22-1.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Toca civil: 03/2023-12.
Expediente Número: 12/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.